



RADICACIÓN: 2020-00404
PROCESO: VERBAL TERMINACION DE CONTRATO DE ADMINISTRACION DE BIEN INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOYCE PERNETT MARTINEZ E IRWIN CRUZ
DEMANDADO: INMOBILIARIA SANCHEZ JD

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-003404-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda VERBAL (Terminación de Contrato de Administración de Inmueble) promovida por JOYCE PERNETT MARTINEZ E IRWIN CRUZ - contra INMOBILIARIA SANCHEZ JD procedente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por presentar un impedimento en dicho proceso, como consta el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, anexo a la demanda donde la Juez Séptima, se declara impedida por concurrir en la causal consagrada en el numeral 3 de artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que al encontrarse configurado el impedimento manifestado se aceptará y se procederá al estudio de la presente demanda .

Entrando el juzgado al estudio de la demanda y de sus anexos se observa que la parte demandante no presentó el juramento estimatorio el cual debe ser realizado de manera razonada, ya que no discriminó cada uno de los conceptos tal como lo exige el inciso primero del art 206 del C.G.P

La Honorable Corte Constitucional al resolverla demanda incoada contra el parágrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso, en Sentencia C – 157 de 2013, indico el alcance “ JURAMENTO ESTIMATORIO” éste Alto Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“ (...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite, por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).

” (...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer un reclamo a la Justicia, en especial en cuando atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos (...) no se trata de un mero requisitos formal para admitir la demanda, sino que se trata de un deber, cuyo incumplimiento puede comprometer una responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)

“(...) Por la misma razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos bajo la gravedad de juramento y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada también de manera razonada , o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.(...)”



Se concluye de lo anterior, que la parte demandante no cumplió con la norma cita toda vez que pretende se condene a la Inmobiliaria Sánchez a asumir el valor total de los gastos de reparaciones locativas y de entrega del bien inmueble en perfecto estado. Sin discriminar de manera razonada cada uno de los conceptos de la misma.

Aunado a ello, se evidencia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”<subrayado fuera de texto>

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: *“...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: *“5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”*

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado 8 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6989e13793d696587e167523352578dadcf7ca9538a6892b2e9d43d1cbf8ef**
Documento generado en 27/10/2020 04:55:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**